JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**110013335013-2017-00100**
Proceso:	**EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**AQUILINO MAYORGA CORREDOR**
Demandado:	**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Asunto:	**AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante obrante en archivo 10 pdf, con el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 23 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo en favor del señor AQUILINO MAYORGA CORREDOR y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL –UGPP-, por la suma de $24.460.344,18, derivados de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de junio de 2011.

2. En audiencia del 10 de octubre de 2018, se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la UGPP y se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A el 4 de mayo de 2021 (fls. 2-16 y 18-42 archivo pdf 1).

3. Mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el 16 de septiembre de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 2 pdf).

4. En proveído del 26 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento del ejecutante la anterior solicitud y los anexos que aportó la entidad ejecutada, relacionados con el pago de la obligación ,ara que se pronunciara al respecto (archivo pdf 3).

5. En memorial del 7 de octubre de 2022, el apoderado del ejecutante manifestó que quedaba pendiente el pago de $5.404.686,64, por lo que resultaba improcedente la solicitud de terminación del proceso (archivo pdf 5).

6. A través de proveído del 16 de diciembre de 2022, se requirió a la UGPP para que acreditara el pago efectivo de la totalidad de la liquidación del crédito ordenada en providencia del 1° de julio de 2022 (archivo pdf 7).

7. El 11 de enero de 2023, el apoderado del ejecutante radicó memorial a través del correo electrónico del juzgado, informando que "(…) habló con el ejecutante, el señor AQUILINO MAYORGA CORREDOR, quien manifestó que recibió el total de los intereses moratorios aprobados por el despacho (…)", por lo que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo pdf 11).

8. En memorial remitido al correo electrónico el 13 de enero de 2023, la UGPP informó que mediante Resolución No. RDP 14464 del 10 de mayo de 2019, modificó la Resolución UGM No. 57195 del 10 de octubre de 2012, disponiendo el pago de $18.732.252,99, y que posteriormente a través de la Resolución RDP 019800 del 4 de agosto de 2022, se ordenó el pago de la suma de $5.404.686,64 por concepto de intereses moratorios, los cuales fueron pagados al apoderado del ejecutante el 25 de agosto de 2022 (archivo pdf 10).

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada

> y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
>
> Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.
>
> (...)" – Subrayas fuera de texto -

Descendiendo al caso sub examine está demostrado, por una parte, que mediante memorial del 16 de septiembre de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, por otro lado, que el apoderado del señor AQUILINO MAYORGA CORREDOR, con escrito del 11 de enero de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, esta demostrado que la UGPP mediante Resolución No. RDP 14464 del 10 de mayo de 2019, modificó la Resolución UGM No. 57195 del 10 de octubre de 2012, dispuso el pago de $18.732.252,99 por concepto de capital, y posteriormente con Resolución RDP 019800 del 4 de agosto de 2022, ordenó el pago de la suma de $5.404.686,64 por concepto de intereses moratorios; valores que según informó el apoderado del ejecutante fueron efectivamente recibidos.

De acuerdo a lo anterior, y como en el presente proceso no existen embargos, ni liquidaciones que practicar o actualizar, se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, reseñado supra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha **21-04-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2017-00100

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a83d47815312880390f1fabd66aa870b3a51c192688ad845fa0d8fceb7268d4**

Documento generado en 20/04/2023 07:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica